

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 304
9 octubre 2020
Original: español

INFORME No. 287/20
PETICIÓN 2137-12
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL RODRÍGUEZ
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de octubre de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 287/20. Petición 2137-12. Admisibilidad. Familiares de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez. Chile. 9 de octubre de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Nelson Caucoto Pereira ¹
Presunta víctima	Familiares de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez ²
Estado denunciado	Chile ³
Derechos invocados	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ , en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Recepción de la petición	3 de noviembre de 2012
Notificación de la petición	6 de septiembre de 2017
Primera respuesta del Estado	14 de abril de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	14 de agosto de 2018
Advertencia de archivo	27 de abril de 2017
Respuesta a la advertencia de archivo	28 de abril de 2017

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, el 24 de mayo de 2012
Presentación dentro de plazo	Sí, el 3 de noviembre de 2012

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez (o en adelante “presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial, tortura y posterior desaparición forzada, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.

2. El peticionario alega ⁶ que la presunta víctima, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, fue detenida el 7 de enero de 1975 por agentes de seguridad en la vía pública. La parte peticionaria indica que múltiples testigos vieron a la presunta víctima, en muy malas condiciones físicas, en el centro de detención Villa Grimaldi posterior a su detención. Señala que dos semanas después de la detención de la presunta víctima, durante el toque de queda, civiles armados allanaron la casa que arrendaba junto a su

¹ La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario.

² Pabla del Carmen Segura Soto, viuda de la presunta víctima.

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

⁴ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁶ El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig)

familia sin identificarse más que como miembros de las Fuerzas Armadas, y se llevaron documentación de la habitación de la presunta víctima y un baúl perteneciente al dueño del inmueble. En julio de 1975 en la revista argentina LEA se publicó una lista de chilenos muertos en distintos países, incluyendo el nombre de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez. Dicha revista no tenía ni editor ni propietario responsable. Una publicación similar apareció en el diario O'DIA de Brasil. La parte peticionaria indica que las personas cuyos nombres aparecieron en estas listas habían desaparecido entre junio de 1974 y febrero de 1975, la mayoría de ellas vistas en recintos de detención de la DINA. A petición del Octavo Juzgado del Crimen, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile respondió en Oficio Reservado que no existían antecedentes oficiales que corroboraran lo publicado en ambas revistas. Hasta el día de hoy se desconoce su paradero.

3. El 18 de febrero de 1975, la hermana de la presunta víctima interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Ante las respuestas negativas de distintos organismos para informar de su detención, el 10 de abril de 1975 la Corte ofició al Juzgado del Crimen para investigar un posible delito. El 21 del mismo mes el Juez del Octavo Juzgado del Crimen ordenó abrir sumario. El 5 de junio de 1975 el detective de la Octava Comisaría Judicial señaló que luego de una serie de diligencias no lograron ubicar a la presunta víctima. El 28 de noviembre de 1975 se decretó el sobreseimiento temporal de la causa por no encontrarse acreditado en autos la existencia del delito denunciado. El 15 de enero de 1976 dicha decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones. Los familiares de la presunta víctima realizaron consultas en el campo de detenidos Tres Álamos, en la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, en el Ministerio de Defensa, en el Registro Civil y en la Cruz Roja Internacional sin obtener ninguna información sobre él.

4. El 27 de marzo de 2006 se inició la causa civil en el 9º Juzgado Civil de Santiago, cuya sentencia se dictó el 14 de septiembre de 2007 denegando la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización por el daño causado en base a la prescripción de las acciones civiles. En sentencia del 28 de octubre de 2009 la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia, obligando al Estado a indemnizar. Contra este fallo se recurrió de casación ante la Corte Suprema, y el 4 de mayo de 2012 dicho recurso fue acogido por la Corte, revocándose el fallo que concedía la indemnización. Con fecha 24 de mayo de 2012 se dictó el “cúmplase” por parte del Juzgado Civil de primera instancia.

5. Por su parte, el Estado señala que la petición carece de un relato claro y coherente que permita una comprensión de las vulneraciones alegadas, sin embargo, en aras de la buena fe y entendiendo que la pretensión de los peticionarios se basa en el ámbito civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto a alegaciones sobre hechos que habrían tomado lugar en enero de 1975, consistentes en la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la presunta víctima, el Estado señala que existe una sentencia condenatoria contra el Manuel Contreras, fallecido, y Miguel Krassnoff por el secuestro calificado de la presunta víctima. Adicionalmente, recuerda sus reservas a la Convención Americana, en virtud de las cuales se dejó constancia que los reconocimientos de competencia conferidos por el Estado se refieren a hechos posteriores de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución será posterior al 11 de marzo de 1990. Por lo tanto, la Comisión no tendría competencia para pronunciarse respecto de los mismos debido a una restricción *ratione temporis*.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

6. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil derivada de la detención y desaparición forzada de la presunta víctima, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. La Comisión observa que en la jurisdicción civil se inició la causa el 27 de marzo de 2006 ante el 9º Juzgado Civil de Santiago y que el 24 de mayo de 2012 el juez de primera instancia dictó auto de cúmplase, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 4 de mayo de 2012 rechazando las pretensiones de los peticionarios a una indemnización. Con base en ello, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.

7. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 3 de noviembre de 2012, cumpliendo con el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

VII. CARACTERIZACIÓN

8. La Comisión observa que los familiares de la presunta víctima tuvieron acceso a los recursos previstos en la legislación chilena y que el asunto fue analizado y resuelto en el ámbito interno incluso por la Corte Suprema, su más alta instancia judicial. Sin embargo, la petición incluye alegatos con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro, tortura y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad, como en la presente petición, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han dicho que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para garantizar el derecho de las víctimas a ser reparadas, y por ello no debería aplicarse en tales circunstancias⁷. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH⁸.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

⁷ CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016, párr. 134; ver igualmente CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 89.

⁸ Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019.